

CONSTANCIA: A conocimiento del señor Juez el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación, el cual fue notificado por estado del 14 de diciembre de 2020.

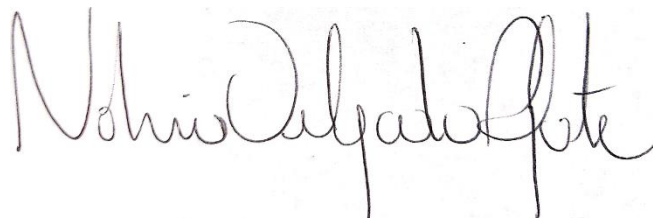
El término de ejecutoria transcurrió los días 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Día inhábil: 17 de diciembre de 2020.

El recurso fue radicado el 14 de diciembre de 2020.

Se advierte que no se ha notificado a ninguna de las partes por lo que no se realizó traslado previo del aludido recurso.

Manizales, 12 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:2020-00165
Auto Interlocutorio: N°09

a) Resolución reposición

De acuerdo a lo señalado en la constancia secretarial, este juzgado procederá a resolver de plano el recurso formulado, comoquiera que el demandado no ha sido notificado del presente asunto por tratarse de una demanda que fue rechazada por indebida subsanación.

Ahora bien, como motivo de inconformidad señala la recurrente que el libelo fue subsanado en debida forma, comoquiera que fueron aportados los documentos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sucursal del Banco Davivienda S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la sucursal o agencia de Seguros Bolívar en esta municipalidad, pues el anexo con la demanda corresponde al de la ciudad de Medellín.

Lo anterior permite determinar claramente que la demanda no fue subsanada en debida forma por cuanto no se cumplió con el requerimiento efectuado por el juzgado en el auto inadmisorio, razón por la cual se considera acertada la decisión de rechazo por indebida subsanación, motivo por el que no se accederá a la reposición interpuesta.

Ahora bien, respecto a la observación realizada por la libelista en el entendido que entonces la demanda debió ser rechazada y remitida por competencia al juzgado que se considere competente en razón al domicilio de las partes, se debe decir que ello no es posible, dado que el demandante inicialmente eligió esta municipalidad para incoar la acción, y por ello le correspondía al juzgado constatar si era competente o no con los respectivos documentos que permitieran adoptar dicha determinación, situación por la que no se procedió con el rechazo de la demanda de manera prematura, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

b) Concede apelación

Ahora bien, el recurso de apelación formulado es procedente de conformidad con lo reglado por el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P. que reza:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:” “(…)”

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Este recurso será concedido en el efecto suspensivo al tenor de lo reglado por el inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del estatuto procesal civil, que al respecto dice:

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 322 *ibidem*, se dejará en secretaría el expediente a la parte apelante por tres (3) días para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su apelación. Sucedido lo anterior se remitirá el expediente ante el superior.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación N°478 del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual el juzgado rechazó por indebida subsanación la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por ser procedente según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: El aludido recurso se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con lo reglado por el artículo 90 *idem*.

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 322 *ibidem*, se dejará en secretaría el expediente a la parte apelante por tres (3) días para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación. Una vez sucedido este término se remitirá el expediente ante el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No 003 del 21/01/2021 NOLVIA DELGADO ALZATE SECRETARIA
--